

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

Guadalajara, Jalisco, 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el toca **40/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto pronunciado por la Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en los autos del juicio sucesorio intestamentario, expediente **1958/2016**, denunciado por * * * * * y * * * * * a bienes de * * * * *; y:

R E S U L T A N D O :

1.- Antecedentes del juicio.- Por escrito presentado el 3 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, comparecieron * * * * * y * * * * *, a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de * * * * *, en la vía civil ordinaria de tramitación especial; se radicó la misma y se ordenó publicar edictos convocando a interesados para que se presentaran a deducir y justificar derechos hereditarios que les pudiesen corresponder, se ordenó girar oficios al Procurador Social, al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, para que informaran si la autora de la herencia había otorgado disposición testamentaria, y finalmente, se ordenó dar vista al Agente de la Procuraduría Social; luego, se recibieron oficios de diversas dependencias a quienes se pidió informes respecto de la existencia de disposición testamentaria alguna que pudiera haber sido

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.¹

II.- El 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, * * * * *, en su carácter de abogado patrono de los denunciados, expresó los agravios que dice le causa a sus representados la resolución impugnada, los cuales son de la siguiente literalidad:

“[...]--- * * * * *, mediante escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año en curso, siendo ratificado ante el Secretario de Acuerdos, por medio del cual, de manera libre y expresa, realizó **REPUDIACIÓN a los posibles derechos hereditarios que le pudieran corresponder**, en el auto de fecha veintitrés de abril último, se acordó que, previo a proveer respecto a dicha repudiación, además de manifestar si existen bienes inmuebles, **exhibiera y acreditara el pago de los impuestos sobre transmisiones de dominio, lo que desde luego resulta ser improcedente ya que, al momento de la repudiación, a * * * * * no se le había reconocido como heredero, por lo que no se encuentra en el supuesto previsto por el a quo**, por lo que se debe dejar sin efecto la declaratoria que nos ocupa, dictando en su lugar una nueva en la que se declare como único y universal heredero de la sucesión

¹ ARTÍCULO 49.- Las salas que conozcan de la materia familiar en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:--- I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;--- [...].

intestamentaria que nos ocupa a * * * * *, por haber acreditado su entroncamiento, así como el carácter de CÓNYUGE SUPÉRSTITE, asimismo, tomando en cuenta la aceptación y protesta que hace en el escrito de fecha veintidós de febrero, **se le discierna el cargo de ALBACEA, autorizándolo a formular Operaciones de Inventario y Avalúo.**”

III.- Estudio de los agravios.- Puntos de inconformidad respecto de los cuales se anticipa por la sala, resultan **fundados**, por lo que habrá de **modificarse** el sentido de la resolución impugnada, lo anterior, con base a las siguientes consideraciones.

A efecto de que encuentre sentido la calificativa antes enunciada, es menester destacar los siguientes antecedentes que derivan de las constancias que integran el procedimiento de origen, las cuales son merecedoras de valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de las que se desprende lo siguiente:

1.- Concurrieron * * * * * y * * * * *, de propio derecho, a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de * * * * *, en la vía civil ordinaria de tramitación especial.

2.- Por acuerdo de 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis,² se radicó la sucesión; juicio que correspondió conocer, por razón de turno, a la Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; se ordenó publicar edictos convocando a interesados para que se presentaran a

² Foja 7 de las constancias certificadas de las actuaciones del procedimiento de origen.

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

deducir y justificar derechos hereditarios que les pudiesen corresponder, así como oficios al Procurador Social, al Director del Registro Público de la Propiedad y al Director del Archivo de Instrumentos Públicos del Estado, para que informaran si la autora de la herencia había otorgado disposición testamentaria, y finalmente, y vista al Agente de la Procuraduría Social.

3.- Luego, en diversas fechas se recibieron los oficios de las distintas dependencias, que rindieron el informe solicitado; en tanto que, por acuerdo de 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete³, se recibieron la publicación de los edictos ordenados, y por ello, se hizo la certificación en la que se asentó el plazo que se tuvo para deducir y justificar derechos hereditarios.

4.- El 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete,⁴ el denunciante * * * * *,
* * * * *, presentó promoción en la que manifestó la repudiación respecto de los posibles derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la presente sucesión, lo cual fue ratificado el mismo día,⁵ lo que no fue sancionado en forma favorable por la juzgadora, según se observa del proveído de 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete⁶, en el cual se estableció lo siguiente:

“Expediente: 1958/2016.--- Extracto: Previo.--- Zapopan, Jalisco, a veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete.--- Por recibido el escrito firmado por * * * * *
* * * * *, en su carácter de denunciante, presentado con fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, visto su contenido, previo a proveer lo que en derecho

³ Foja 27 *ibídem*.
⁴ Foja 28 *ibídem*.
⁵ Foja 30 *ibídem*.
⁶ Foja 31 *ibídem*

corresponda respecto del repudio que indican, se le previene para que manifieste si como parte del caudal hereditario existen bienes inmuebles, lo anterior en atención a que el ordinal 112 fracción IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece en lo que al caso trasciende, que es objeto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los bienes inmuebles, y se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios. Legislación que resulta aplicable en atención a las responsabilidades solidarias que como servidor público se tienen conforme al artículo 45 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, así como los ordinales 9, 10 y 14 de la Ley de Hacienda del Estado, también se les requiere para que exhiban el pago correspondiente al impuesto antes aludido, hecho que sea lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.--- [...].--- NOTIFÍQUESE.”

5.- Por determinación de 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete,⁷ a petición de * * * * * se hizo la declaratoria de herederos, designándose con la calidad de único y universal heredero de la sucesión a bienes de * * * * * a * * * * *, en su carácter de descendiente directo de la autora de la sucesión; así como también se reconoció a * * * * * el carácter de cónyuge supérstite, y con ello, su derecho a recibir la porción que le pudiera corresponder de la masa hereditaria; de igual manera, se omitió la junta de herederos y se designó como albacea al citado *

⁷ Foja 33 *ibídem*.

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

* * * * *

Proveído éste que es materia de apelación.

En ese orden de cosas, como se adelantó, merecen la calificativa de **fundados** los señalamientos que realiza el recurrente, ya que de los antecedentes antes detallados, se advierte que la repudiación de los derechos hereditarios que hizo * * * * * ante el órgano jurisdiccional se efectuó antes de que se hiciera la declaratoria de herederos.

Repudiación que no se atendió en forma favorable, pues se le dieron razones ligadas a la necesidad de cubrir el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de acuerdo a lo que dispone el artículo 112, fracción IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco el cual dispone:

“ARTÍCULO 112.- Es Objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.--- Para efectos de este artículo se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:--- [...];--- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.--
- Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de

la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;--- [...].”

Esto es, se consideró que no podría sancionarse la repudiación de la herencia, hasta en tanto se cubrieran el impuesto relativo a la transmisión patrimonial, para el supuesto de que existieran bienes inmuebles como parte del acervo hereditario, ya que la repudiación de la herencia causaba dicho tributo, si se realizaba después de la declaratoria de heredero.

Sin embargo, como ya se estableció, la repudiación que hizo * * * * * se efectuó de manera previa a la declaratoria de herederos, por lo que, si en la especie las razones que se dieron a efecto de que se cubriera el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, se sitúan en un momento procesal distinto, se entiende no existía impedimento legal alguno para efecto de postergar los efectos jurídicos que a la misma correspondían, los que en el caso particular trascienden, ya que en la especie concurrió * * * * * y solicitó del órgano jurisdiccional se sancionara la declaratoria de herederos y se le reconociera como único y universal heredero, así como su calidad de cónyuge supérstite, y de albacea de la sucesión legítima a bienes de * * * * *, lo que no fue atendido en dichos términos, pues si bien, se le reconoció la calidad de cónyuge supérstite, por otro, la designación de heredero y de albacea de la sucesión se realizó a favor de * * * * * , quien como se vio, concurrió en forma previa a repudiar los derechos hereditarios.

En ese orden de cosas, se estima que si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 846 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco Código Procesal Civil, una vez transcurrido el término concedido a los interesados para

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

presentarse a deducir y justificar sus derechos, se hará por el juez la declaratoria de herederos a favor de quien lo estime pertinente en vista de los justificantes presentados.

Que de conformidad con el numeral 2911 del Código Civil, tienen derecho a heredar, entre otros, *los cónyuges*, calidad que se adquiere en razón de la celebración del matrimonio en los términos que lo dispone el numeral 258 del ordenamiento legal citado, y en la especie obra agregada a las constancias analizadas, la copia certificada de la partida del registro civil, en la cual consta la celebración del matrimonio civil entre la autora de la herencia y
* * * * *

Por tanto, con base en dicho justificante, y tomando en consideración que * * * * *
* * * * * repudió los derechos hereditarios, se debe de realizar la declaratoria de herederos, acorde a lo que previene el numeral 846 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, considerando para ello como único y universal heredero a
* * * * *

Así, ante la falta de reenvío, deberá **modificarse** la determinación hoy impugnada, la cual deberá de quedar en los siguientes términos:

“Por recibido el escrito firmado por * * * * *
* * * * *, en su carácter de denunciante, presentado con fecha 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a lo que solicita, tomando en consideración que ha transcurrido el término de 30 treinta días concedido a los posibles interesados para que comparecieran a deducir y justificar derechos hereditarios en esta sucesión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 844, 846, 847 y relativos del

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, y tomando en consideración la repudiación de derechos que hizo * * * * *, se declara como único y universal heredero de la sucesión a bienes de * * * * * al referido * * * * *, reconociéndole su carácter de cónyuge supérstite, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2911 y demás aplicables del Código Civil de la Entidad, por haber acreditado tal calidad con la autora de la herencia mediante las partidas del Registro Civil agregadas al expediente.

Ahora bien y tomando en consideración que se declaró como único y universal heredero a * * * * *, por permitirlo el estado procesal de autos, se omite la junta de herederos prevista por el artículo 847 del cuerpo de leyes invocado, y se designa como albacea de la presente sucesión al citado * * * * *, quien una vez que acepte y proteste el cargo conferido, le será discernido en término de ley, de conformidad a lo descrito en los artículos 3048 y 3097 del Código Civil en relación con los diversos 854, 860, 861 y 869 de la Ley Adjetiva Civil, ambos de la Entidad.”

Así, ante lo fundado de los puntos de queja, procede **modificar** el auto impugnado.

IV.- Costas de segunda instancia.- No se realiza condena en costas, al no actualizarse alguna de las hipótesis contempladas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

Además, con fundamento en los artículos 427, 431, 435, 436 y 451, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve la presente apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expuestos resultan **fundados**; en consecuencia;

SEGUNDA.- Se **modifica** el auto pronunciado por la Juez Tercero de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, el 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, en los autos del juicio sucesorio intestamentario, expediente **1958/2016**, denunciado por * * * * * y * * * * * a bienes de * * * * *; el cual deberá de prevalecer en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERA.- Sin que proceda decretar condena alguna en costas en contra de la parte apelante, al no surtirse hipótesis alguna de las establecidas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan las constancias y anexos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS**

**SÉPTIMA SALA.
TOCA 40/2018.
EXP. 1958/2016.**

DUEÑAS (ponente) y Licenciado en Derecho **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI**, firmando en unión de la Secretario de Acuerdos, Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JJCD/VCD